

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 062 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 ABR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANKLY OMAR PUESCAS LORO**, identificado con DNI N° 40753374 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00060471-2021 de fecha 01.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2021, que lo sancionó con una multa de 2.625 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP), y con una multa de 2.625 UIT y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (12.5 t.), por haber negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2394-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001828 de fecha 14.11.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) que la EP KELLI LILIANA con matrícula PL-17762-CM, acoderó al Muelle Pesquera NAFTES S.A.C., e inició el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo. Al solicitar la información correspondiente a fin de realizar la inspección correspondiente, el representante de la EP mencionó que ante la presencia del inspector de la DIREPRO – Chimbote, Sr. Armando Manrique Flores, entregó dicha documentación al mencionado inspector. Se le mencionó al representante que la EP en mención cuenta con permiso de pesca de menor escala según R.D N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI y por lo tanto correspondería la inspección a un inspector acreditado del Ministerio de la Producción; ante tales hechos y puesto que en el Portal web del Ministerio de la Producción se indica que el permiso de pesca artesanal de la EP en mención se encuentra inactivo, se procedió a levantar el reporte de ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección, hecho del cual se le dio a conocer al*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2021, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

representante. El recurso fue estibado en la cámara isotérmica de placa H1E-803 con 500 cubetas (12500.00 kg) según información de la guía de remisión remitente E0001-000354 (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3101-20220-PRODUCE/DSF-PA² y Acta de Notificación y Aviso N° 0001529³, efectuadas el 16.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00251-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁴, de fecha 09.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 20.09.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.625 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en inciso 26 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 2.625 y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (12.5 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00060471-2021 de fecha 01.10.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encuentra condicionada al artículo 3° de la misma que dice a la letra *“la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación”*, por lo tanto, para que la resolución directoral entre en vigencia el recurrente tiene que acreditar la no existencia de otro permiso de pesca vigente sobre la misma embarcación, siendo esta su condición para que la resolución directoral sea eficaz.
- 2.2 Alega que en el mes de diciembre del año 2017 presentó al despacho del Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto un escrito donde comunica la no renuncia a su permiso de pesca artesanal; asimismo, presentó un escrito donde solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 3° del permiso por ser considerado una embarcación pesquera artesanal.
- 2.3 Señala que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador ni se negó a entregar la documentación solicitada, dado que los documentos fueron entregados al inspector de la DIREPRO ANCASH, quien se apersonó primero, y al ser los únicos que tenía en la embarcación, no podía entregárselos también a los inspectores del Ministerio de la Producción, ya que además se generaría una controversia por una doble inspección; señalando, asimismo, que considera inadecuado el tener que verse

² A fojas 11 del expediente.

³ A fojas 10 del expediente.

⁴ Notificado el 29.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2069-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 39 del expediente.

⁵ Notificada el 23.09.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5065-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 61 del expediente.

perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.

- 2.4 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.5 Asimismo, indica que el permiso de pesca de menor escala no especifica su eficacia automática, y el artículo 3 no señala que de no renunciar al permiso artesanal el permiso de menor escala genera eficacia, es por ello que lo señalado en el artículo 3° en contrario sensu la vigencia del artículo 1° no tendría vigencia y por ende eficacia administrativa puesto que se encuentra condicionada a la renuncia del permiso artesanal.
- 2.6 Señala que ha actuado conforme a las normas legales y al literal b) y d) del numeral 1 del artículo 257° b) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y d) la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, puesto que, al mantener mi condición de embarcación pesquera artesanal, la autoridad competente es la DIREPRO ANCASH.
- 2.7 Alega la aplicación del principio del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si el recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, contempla como infracción: *“Impedir, obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores del CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, contempla como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en los códigos 26 y 38, determina como sanción lo siguiente:

Código 26	MULTA
Código 38	MULTA
	DECOMISO

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto los numerales 2.1, 2.2 y 2.5 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que, *“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”*.
 - Por otro lado, el Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP de Anchoqueta), el cual tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, siendo aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan actividad extractiva de dicho recurso con embarcaciones de menor escala.

- c) Como consecuencia de la aprobación del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, el recurrente solicitó al órgano encargado del Ministerio de la Producción adecuar al ROP de la Anchoveta, el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 004-2013-GR-LAMB/GRDP-DEPCP de fecha 18.12.2013; ante lo cual, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto resolvió aprobar la adecuación mediante Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.11.2017, resolviendo otorgar a favor del recurrente el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P KELLI LILIANA con matrícula PL-17762-CM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 3º, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.
- d) Sobre el particular, cabe indicar que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁸, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias⁹.
- e) En ese sentido, mediante Memorando N° 00002152-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2021, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, solicita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, se le informe:
1. Si la Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI se encontraba vigente a la fecha 14.11.2017.
 2. Cuál es el título habilitante otorgado al armador de la embarcación pesquera KELLI LILIANA de matrícula PL-17762-CM para el 14.11.2017.
- f) En respuesta a lo solicitado, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, remite el Memorando N° 000810-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 25.05.2021, señalando:
- “Se tiene a bien informar que de la revisión del acervo documentario que obra en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se ha podido verificar que, a la fecha, no se ha emitido acto administrativo destinado a dejar sin efecto lo dispuesto en el precitado artículo 3; o, de ser el caso, acto administrativo que suspenda los efectos y alcances de dicha resolución directoral”.*
- g) Asimismo, con fecha posterior a la comisión de la infracción, a través del escrito con Registro N° 00178723-2017¹⁰ de fecha 18.12.2017, el recurrente comunicó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la no renuncia del permiso de pesca artesanal.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017- PRODUCE.

⁹ Contenidos del artículo 69º y del literal g) del artículo 70º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

¹⁰ A fojas 30 del expediente.

- h) Por otro lado, en relación a la eficacia automática que hace referencia el recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, la Dirección de Sanciones – PA, en el acto administrativo impugnado, recoge el pronunciamiento de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto contenido en la Resolución Directoral N° 00382-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21.05.2021, en el extremo del análisis efectuado en el numeral 7 de los considerandos de dicha resolución, la cual expresamente indica lo siguiente:

*“Respecto al argumento contenido en el literal (i) referido a que se precise que la condición de la vigencia del permiso de pesca de menor escala (...), **venció al término de los sesenta (60) días hábiles en que se otorgó el permiso**, fecha desde el cual no constituye un título habilitante; cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que **el referido condicionamiento (...) no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de esta dirección general conforme al marco de sus competencias**”.* (Resaltado es nuestro)

- i) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha señalado que a la fecha no se ha emitido acto administrativo destinado a dejar sin efecto lo dispuesto en el precitado artículo; por lo tanto, no autorizaba al recurrente a desconocer los efectos de la Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI.
- j) Cabe agregar que el recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que, de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- k) Por lo tanto, se concluye que el permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 14.11.2017, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.
- l) Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a que el Ministerio de la Producción no es competente para fiscalizarlo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI, fue publicada en el Portal Web del Ministerio de la Producción en concordancia con el numeral 16.2 del artículo 16° del TULO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo (...) se entiende eficaz desde la fecha de su emisión (...)”*. Por lo tanto, lo dispuesto en la referida resolución directoral es eficaz desde el 10.11.2017 y se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos (14.11.2017) y siendo que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la resolución mencionada, la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la E/P KELLI LILIANA es el Ministerio de la Producción; en

consecuencia, la Dirección Regional – DIREPRO – ANCASH no tendría competencia en el presente caso. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

4.2.2 Respecto al numeral 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, *“debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley”*¹¹.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, **puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar reportes de ocurrencias**, partes de muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento **y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones**.
- d) El artículo 8° del TUO del RISPAC establece que: *“Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda”*.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- h) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala.
(...)”.*

- i) De otra parte, el artículo 4° del TUO del RISPAC en relación a las inspecciones establece lo siguiente:

“Artículo 4.- De las inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectora, quien, en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la inspección.”

- j) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que

pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el artículo 5° del TUO del RISPAC.

- k) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001828, 2) Acta de inspección 004 – N° 042500-1146, 3) Informe Técnico N° 04-001828-2017-PRODUCE/DSF-PA, 4) Resolución Directoral N° 640-2017-PRODUCE/DGPCHDI, 5) Tres (03) vistas fotográficas, sobre los hechos ocurridos durante la fiscalización a la E/P KELLI LILIANA; se advierte que el día 14.11.2017 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción solicitaron al recurrente la información y documentación referente a la embarcación pesquera KELLI LILIANA de matrícula PL-17762-CM; sin embargo, el recurrente se negó a entregar dicha información alegando que dichos documentos los había entregado al fiscalizador de la DIREPRO ANCASH e indica que le corresponde ser fiscalizado por la DIREPRO ANCASH. Asimismo, el recurrente no permitió el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige; asimismo, habría impedido y obstaculizado las labores de inspección de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, la conducta desplegada por el recurrente el día 14.11.2017 se subsume en las infracciones tipificadas por los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto al numeral 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹², de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente, los pronunciamientos contenidos en las resoluciones invocadas por el recurrente se encuentran referidos a casos particulares; por tanto, los criterios adoptados en los mismos no responden a una interpretación general del sentido de la norma en consecuencia no tienen carácter vinculante; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.

4.2.4 Respecto el numeral 2.6 de la presente Resolución, se debe indicar que:

¹² Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede"

- a) Sobre la condición eximente de responsabilidad que invoca el recurrente, esto es, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en relación al cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que: “(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”¹³. Asimismo, en relación con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, el referido autor señala que “este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (...)”¹⁴.
- b) Como se advierte, los argumentos que invoca el recurrente no corresponden a la condición eximente de responsabilidad, en tanto que negar la participación de los hechos materia de infracción no constituye un deber legal ni menos el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en la medida que dicha negación no supone *per se* la exclusión de responsabilidad, sino que está sujeta al ámbito probatorio desarrollado en el presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo señalado por el recurrente respecto a la eximente de responsabilidad invocada queda desvirtuado.
- c) Asimismo, en relación a la aplicación de los principios del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2017. P- 509.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509.

mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 12-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.04.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANKLY OMAR PUESCAS LORO**, contra la Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁵ impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁵ El artículo 3º de la Resolución Directoral N° 2742-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2021, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.